

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Tema: DERECHO AL TRABAJO – RETIRO DEL SERVICIO.
Radicación: 41001-33-33-007-2020-00087-00
Acción: TUTELA
Accionante: CLAUDIA JIMENA RESTREPO CUELLAR
Accionado: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
Asunto: AUTO ADMITE Y NIEGA MEDIDA

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

CLAUDIA JIMENA RESTREPO CUELLAR, promueve la *acción constitucional de tutela* contra el MUNICIPIO DE NEIVA, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, y el MINISTERIO DEL TRABAJO en procura de obtener la protección de su derechos fundamentales al *trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, y seguridad social*; que en su opinión le han sido conculcados mediante el Decreto 468 del 13 de abril de 2020, emitido por el referido ente territorial, por el cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad¹ a partir de dicha fecha, como consecuencia de la culminación también de otros cuatro (4) nombramientos en encargo, con ocasión de la publicación de la lista de elegibles del empleo de **Técnico Operativo Código 314, Grado 10** de la planta de personal de la Alcaldía de Neiva.

¹ DECRETO 1083 de 2015. ARTÍCULO 2.2.5.3.3. Provisión de vacancias temporales en empleos de carrera. De acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron. (...)

Previo a ello, había sido nombrada en tal calidad como **Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 10**, desde el año 2013; empleo del que es titular Olga Francisca Piza Losada, a quien también le fue terminado su nombramiento en encargo como **Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 14**, mediante el mismo acto administrativo en mención, trayendo consigo su regreso al cargo que ostenta en carrera administrativa y, a su vez, el retiro de la accionante.

Destaca que su retiro del servicio se produjo en vigencia del Decreto No. 417 del 17 de marzo del 2020, expedido por el Presidente de la Republica, por el cual se declaró el estado de Emergencia, Económico, Social y Ecológico en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19 y, por consiguiente, se dispuso el aislamiento preventivo obligatorio de todo las personas habitantes del país; circunstancia que, le imposibilita salir a trabajar y realizar otro oficio para la generación de ingresos económicos a su hogar.

Aduce ser madre cabeza de hogar del que dependen sus dos hijos menores de edad, cuya única fuente de subsistencia lo constituía el salario que devengaba en la Alcaldía de Neiva y, ante su ausencia, se ve afectado su mínimo vital y los somete a una situación de desprotección.

Con fundamento en lo anterior, solicita como medida cautelar su reintegro al empleo que venía desempeñando en la administración municipal de Neiva.

Precisado lo anterior, pasaremos a señalar que en lo tocante a la medida provisional solicitada, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

Respecto a la adopción de medidas provisionales para proteger un derecho la Corte Constitucional ha señalado que: *“A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la*

*solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días."*²

A efecto de establecer la procedencia de la medida provisional y, en particular, para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la misma, dicha Corporación³ ha utilizado por analogía los principios propios de las medidas cautelares: ***periculum in mora*** y ***fumus boni iuris***; los cuales, deben aparecer de forma concurrente, teniendo en cuenta la función preventiva y de protección inmediata propia de la acción de tutela, y de las medidas provisionales. Estos dos principios, consisten en:

*"El primero, ***periculum in mora***, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, ***fumus boni iuris***, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal⁴."*

Conforme a los argumentos que anteceden y las pruebas allegadas, la situación fáctica puesta de presente no satisface los presupuestos en mención, pues en este momento procesal no es correcto aceptar el argumento de que las listas de elegibles expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 14 de febrero de 2020, para proveer las vacantes definitivas ofertadas en el Proceso de Selección No. 711 de 2018⁵, constituyan despidos masivos prohibidos al amparo del estado de emergencia que afronta el país, toda vez que la causa de terminación del vínculo legal y reglamentario que unía a la señora Restrepo Cuellar con la administración municipal de Neiva, no

² Auto No. 049/95

³ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

⁴ Perrachione Mario C. K. Medidas Cautelares, Ed. Mediterránea, año 2006, Pág. 16. Cita Juan Monroy miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Jornadas de Derecho Procesal 2007.

⁵ Convocatoria Territorial Centro Oriente

fue por la pandemia del COVID-19, sino por la provisión definitiva (a través de dicho sistema) del empleo denominado Técnico Operativo Código 314, Grado 10, y cuya ausencia había motivado una cadena de encargos a los empleados que jerárquicamente eran titulares de un empleo inferior en carrera administrativa y, por último, la provisionalidad de la accionante.

Incluso, la publicación de las listas de elegibles (14 de febrero de 2020) y su firmeza, fueron anteriores a la declaratoria de emergencia (17 de marzo de 2020), de ahí que las actuaciones administrativas necesarias para proveer las vacantes no fueran suspendidas durante la situación actual que afronta el país, como expresamente lo señaló el artículo 14 del Decreto 491 de 2020⁶:

“Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. (...)

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.”

Ahora bien, como el retiro del servicio de la accionante se vino a producir a partir del 13 de abril de 2020, y de tal situación era consciente por su conocimiento previo, el Juzgado, entiende que los recursos económicos para suplir las necesidades básicas propias y de su familia en el presente mes (abril) se hallan cubiertos por el salario que recibió finalizando el mes de marzo.

Como en el presente mes la tutela será resuelta y, ya cuenta con el recurso económico para su subsistencia y de su familia asegurado, el fallo no sería tardío, lo que permite concluir que no existe el riesgo de sobrevenir un perjuicio o daño mayor de no adoptarse la medida cautelar de suspensión de la publicación de la lista de elegibles del referido cargo (*periculum in mora*).

⁶ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica

De otro lado, en cuanto al segundo elemento, es decir, la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) de la accionante; el Juzgado, por el momento, no se ocupará de analizarlo en el entendido que no se halló acreditado el perjuicio o daño mayor de no adoptarse la medida (*periculum in mora*), como se expuso en líneas anteriores, los cuales, deben cumplirse de manera concurrente para la prosperidad de la medida cautelar.

Atendiendo lo anterior, se denegará la medida provisional deprecada.

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, el Despacho, procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1°. NEGAR la medida provisional solicitada.

2°. ADMITIR la acción de tutela incoada por **CLAUDIA JIMENA RESTREPO CUELLAR** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DEL TRABAJO** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**.

3°. VINCULAR a **MARÍA CRISTINA CIFUENTES NARVÁEZ, LUZ MARINA RAMÍREZ DE MORA, ANA YIBE NINCO ROJAS, Y OLGA FRANCISCA PIZA LOSADA**, a quienes se les terminó su nombramiento en encargo mediante el Decreto 468 de 2020, emitido por el Municipio de Neiva, y de las personas que conforma el registro de elegibles del empleo denominado Técnico Operativo Código 314, Grado 10 al que refiere el decreto en mención; para lo cual, se **ORDENA** que por conducto del **MUNICIPIO DE NEIVA** se les notifique de esta decisión, dado que dicho ente tiene en su poder la información de tales personas.

Además, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que publique un aviso en la página web de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.

4. Por el medio más expedito notifíquese a la parte accionante sobre el inicio del trámite de tutela, así como a las entidades accionadas, a las personas vinculadas, y a la agente del ministerio público delegada ante el Juzgado.

5°. Con el fin de reunir los elementos de juicio necesarios para esclarecer los hechos de la presente acción constitucional, se dispone darle el trámite de ley y en razón a ello se ordena:

- Oficiar a las entidades accionadas para que dentro del término de dos (2) días y por el medio más expedito, informe a este Juzgado respecto de los hechos objeto de tutela y solicite y/o aporte las pruebas que estime pertinentes. La respuesta podrá remitirse al correo electrónico institucional asignado a este despacho adm07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co o vía fax al número 8712380.

6°. **TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio y los que se incorporen en el transcurso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TITO ALEJANDRO RUBIANO HERRERA
Juez

